REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1601

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edesur dominicana, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Edesur dominicana SA., (EDESUR), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. De su lado, la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarles en fecha 1 de junio de 2026 mediante acto núm. 133/2026, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso-administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

5. En fecha 22 de abril de 2024, [redacted], titular del suministro de servicio energético NIC. 6778470, presentó ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) una reclamación por alta facturación correspondiente al mes de marzo de 2024, la cual fue rechazada mediante decisión núm. MET-[redacted], de fecha 26 de agosto de 2024, por lo que interpuso un recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), siendo anulada la referida decisión a través de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, ordenado a Edesur dominicana SA. (EDESUR), reemplazar el medidor existente por un medidor nuevo y corregir la factura reclamada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

6. Edesur dominicana SA. (EDESUR), inconforme con lo resolutado, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de enero del año 2025, por el señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), y la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se ANULA el Ordinal Primero de la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre del año 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), ORDENANDO a la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), emitir la factura correspondiente al mes de marzo del año 2024, del NIC. 6778470, propiedad del recurrente señor [redacted], aplicando la tarifa para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos previos a la reclamación, es decir, sobre la base de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022, en virtud de lo que establece el artículo 460 de la Ley número 125-01, General de Electricidad (Modificado por Decreto 494-07); RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: desnaturalización de los hechos y la Ley General de Electricidad" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre el defecto de la parte co-recurrida

9. Antes de examinar la habilitación formal del recurso de casación ahora propuesto, esta sala procederá a verificar la declaratoria en defecto que podría recaer en [redacted], de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la enunciada ley procesal de la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

10. No sin antes establecer, que en cuanto a la regularidad del emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositado conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. Al hilo, el enunciado artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.... Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado (…).*

12. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su *memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.*

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 133/2026, de fecha 1 junio de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a [redacted] en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia impugnada, [redacted], edificio plaza comercial Los Jardines de Gazcue, suite 317, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional", dejando dicha diligencia procesal en manos de "Perla Mercado" en su condición de secretaria.

14. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto núm. 133/2026 debe considerarse procesalmente válido y eficaz, pues, cumple de igual modo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley, en el entendido de que ha sido notificado en el domicilio *de elección que indique el acto de notificación de la sentencia*.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto.

16. Precisado lo anterior, cabe destacar, que es regla admitida y consolidada que el pronunciamiento del defecto no obliga al tribunal a acoger automáticamente las pretensiones de la parte recurrente, por no ser este un reconocimiento de la validez de su recurso, sino más bien, una situación procesal desfavorable para la parte ausente, derivada de su obligación de depositar el memorial de defensa o de notificarlo dentro del plazo legalmente establecido, lo cual, no sustituye el análisis jurídico que se corresponde analizar más adelante, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B. Sobre el interés casacional

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contempla esta habilitación formal dado que, a su juicio, se verifica de la sentencia impugnada una violación al derecho de defensa que lesiona la

seguridad jurídica, así como errores de actividad asumidos desde una supuesta desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y, sobre todo, una evidente oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala.

18. En ese sentido es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

23. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

26. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

28. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

29. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

30. De dicha verificación se determina, que en su primer y segundo medios de casación Edesur dominicana, SA. (EDESUR), endilgan al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

supuesta violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación, descrito, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

31. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso al no valorar el acervo probatorio técnico-comercial depositado por Edesur dominicana, SA. (EDESUR) los cuales era pruebas determinantes que demostraban que el consumo de [redacted] con el NIC 6778470 correspondía a una realidad material fáctica, y no a un error puramente estimativo, correspondiente: "a) historial técnico de consumo y la inspección comercial de PROTECOM, siendo documentos oficiales que demostraban de manera irrefutable que el inmueble del recurrido presentaba registros elevados estables (superiores a los 700 KWH), medición técnica real que justificaba el cambio de escalón tarifario y la consecuente pérdida de los subsidios estatales focalizados; b) resoluciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Electricidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

(SIE), que determinaron que, si bien el medidor núm. 15525723 presentó una avería sobrevenida, la solución jurídica y técnica adecuada no era la condonación del servicio mediante promedios arbitrarios, sino la normalización y el cobro basado en el consumo real posterior, verificado bajo un ciclo completo de facturación con un medidor nuevo".

32. Precisa, que el tribunal *a quo*, en una actitud omisiva y selectiva, descartó evaluar la carga instalada constatada en el expediente y los informes del regulador especializado de la Superintendencia de Electricidad (SIE), aplicando un criterio restrictivo de "facturación estimada por promedio histórico ultra-remoto" (año 2022) y obligando a Edesur dominicana, SA. (EDESUR) facturar la suma de RD$ 41.54.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…19. En vista de las particularidades del caso, esta Sala entiende preciso resaltar, que en la parte considerativa de la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, se hace constar lo siguiente: "1) Esta SIE, a fin de investigar el presente caso en recurso jerárquico, procedió a revisar los siguientes elementos: 1.1) REVISIÓN DE HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 6778470, en el sistema informático de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) Las facturas reclamadas corresponden a marzo/2024, por consumo de 2973 KWH; (…) 1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Orden de Servicio No 72345621 de fecha 13/marzo/2024, reporta: "Medidor: 15525723; Acción a Realizar: RESUELTA; Lectura Activa: 41996; Potencia fuera de punta: 1; Potencia en punta: 1; Lectura reactiva: 1; Estado Medidor: EN BUEN ESTADO; Estado Acometida: BUEN ESTADO; Motivo no Sello Inst..: PANEL NO REQUIERE SELLO; Voltaje V1-N: 110; Voltaje V2-N: 110; Voltaje V3-N: 1; Voltaje V1-2: 220; Voltaje V2-3: 1; Voltaje V1-3: 1; Corriente Primaria 1: 1; Corriente Primaria 2: 1; Corriente Primaria 3: 1; Medidor Anterior: 1; Carga: 1 ABANICOS De techo 56 Pulg.; ¿Existe Exceso de Consumo?: NO; Ficha y Técnico: DNLP0741 - NEYTIN [redacted]": b) Orden de Servicio No. 74211948 de fecha 30/agosto/2024, reporta: "Medidor: 15525723; SI: b0843528; Observación: medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; Ficha y Técnico: DNCF0736 - [redacted];"; c) 1; Orden de Servicio No. 74379662 de fecha 14/noviembre/2024, reporta: "Medidor: 15525723; Potencia fuera de punta: 1; Potencia en punta: Lectura reactiva: 1; Motivo de No Lectura: MEDIDOR AVERIADO; Motivo Sello No Instalado: BRIGADA SIN ARO; Situación Encontrada MEDIDOR AVERIADO; Acción Ejecutada: SUMINISTRO INSPECCIONADO; Indicativo Irregularidad: NO; Voltaje V1-N: 120; Voltaje V2-N: 120; Voltaje V3-N: 1; Voltaje V1-2: 240; Voltaje V2-3: 1; Voltaje V1-3: 1; Matricula CT: 1; Observación: medidor averiados amerita cambio; Ficha y técnico: DNLF-0733 - [redacted]" d) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación. 1.3) INSPECCIÓN DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOM, en fecha 9/abril/2024, donde se comprobó que: a) El Medidor No. 155225723, instalado en el suministro en cuestión, fue encontrado en altura; b) También es importante destacar que el régimen tarifario vigente asigna

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

precios subsidiados cuando el consumo mensual de un suministro es inferior a los 700 KWH, pero si el consumo de un mes sobrepasa los 700 KWH, entonces los precios que se aplican no incluyen subsidios y el monto de la factura aumenta significativamente, como ocurre con la factura reclamada. 1.4) INSPECCIÓN DE ACOMETIDA realizada por técnicos de PROTECOM en fecha 14/Abril/2015, donde se comprobó que: a) Que, el Medidor No. 15525723, está instalado en el suministro en cuestión, a una altura inadecuada que impide que el mismo sea verificado; b) Que es importante resalta, el Artículo 125-14 de la Ley General de Electricidad, faculta a las Empresas Distribuidoras a instalar el medidor en el poste, siempre y cuando dicha instalación cumpla con ciertas condiciones técnicas que, para este caso no cumple las condiciones requeridas por la normativa vigente; 2) Esta SIE, al ponderar los elementos encontrados en el presente caso, pudo establecer lo siguiente: a) Que conforme a la Orden de Servicio No. 7411948, de fecha 30/08/202, técnicos de la distribuidora encontraron el Medidor No. 22192228, medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; b) Que, la orden de servicio No. 74379662 de fecha 14/11/2024 indica que el medidor esta averiado; c) Que, el módulo de mantenimiento de medidores no registra lecturas reales para los ciclos de facturación posteriores a la factura reclamada; c) Por lo tanto, esta SIE establece, que se debe reemplazar el medidor existente por un medidor nuevo; y, corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, luego de un ciclo completo de facturación; 3) Esta SIE luego de realizar el análisis anterior, hizo una evaluación de la Decisión PROTECOM -Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024; determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dicha decisión. 4) Por tanto, esta SIE determina que, en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

presente caso corresponde ANULAR la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024, y ORDENAR a EDEESTE, aplicar las consideraciones antes señaladas… 24. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un Recurso Contencioso Administrativo, que tiene su origen en el reclamo por concepto de alta facturación, del mes de marzo del año 2024, por lo que, pretende el recurrente el señor [redacted], titular del Suministro el NIC. 6778470, que el tribunal anule en todas sus partes, la Resolución núm. SIE-RJ-4513 2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en esas atenciones, de la lectura de la resolución anteriormente mencionada, la cual ha sido basada en el análisis realizado por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), se comprueba las irregularidades encontradas en el presente caso, tales como: "a) Que conforme a la Orden de Servicio No. 7411948, de fecha 30/08/202, técnicos de la distribuidora encontraron el Medidor No. 22192228, medidor reubicado encontrado suspendido y dejado suspendido; b) Que, la orden de servicio No. 74379662 de fecha 14/11/2024 indica que el medidor esta averiado; c) Que, el módulo de mantenimiento de medidores no registra lecturas reales para los ciclos de facturación posteriores a la factura reclamada; c) Por lo tanto, esta SIE establece, que se debe reemplazar el medidor existente por un medidor nuevo; y, corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, luego de un ciclo completo de facturación; 3) Esta SIE luego de realizar el análisis anterior, hizo una evaluación de la Decisión PROTECOM -Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024; determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dicha decisión. 4) Por tanto, esta SIE determina que, en el presente caso corresponde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

ANULAR la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET [redacted] de fecha 26 de agosto 2024, y ORDENAR a EDEESTE, aplicar las consideraciones antes señaladas.”; anomalías por las que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, procedió a anularla por errores en la valoración del caso conforme a los antes señalado la Decisión de PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto 2024, determinando que, se cometieron errores en la valoración del caso, y que, por ende, corresponde anular lo ordenado en dichas decisiones; sin embargo, se evidencia que en la Resolución núm. SIE-RJ-4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, en cuanto a la factura reclamada de marzo del año 2024, se ordena corregir la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, de la ilegalidad detectada en el medidor núm. 15525723, correspondiente al NIC. núm. 6778470, a nombre del señor [redacted], es decir, que sea aplicado un cobro en base a los consumos que surjan con posterioridad de la referida normalización, hecho este, que constituye una violación al artículo 460 de la Ley número 125 01, General de Electricidad…25. En esas atenciones, ha quedado demostrado que la impugnada Resolución núm. SIE-RJ 4513-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), si bien es cierto, la referida resolución anula las Decisión de PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto del año 2024, no menos cierto es que, en la parte dispositiva en su ordinal Primero adolece de irregularidad la cual debe ser corregida, violando de esta manera en lo que respecta a CORREGIR la factura reclamada, tomando como base el consumo posterior a la normalización, las disposiciones que establece artículo 460 de la Ley número 125-01, General de Electricidad, debiendo la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) corregir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la factura reclamada marzo/2024, aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales, es decir, sobre la base de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022; razón por la cual se procede a acoger parcialmente, en cuanto a la corrección de facturación, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ordenar a EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) a corregir la factura correspondiente al mes de marzo/2024, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

34. De lo expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto que [redacted] pretendía ante los jueces del fondo la nulidad parcial de la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que se recalcule la facturación reclamada por alta facturación tomando como referencia la fecha de la irregularidad de la acometida (octubre de 2022) y el promedio de las facturas de julio, agosto y septiembre de 2022, que se reconozcan los pagos realizados, y que, como consecuencia, se ordene a Edesur dominicana, SA., (EDESUR) la reconexión del servicio eléctrico y la instalación de un nuevo medidor.

35. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener

como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio[5].

36. Sobre lo anterior, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: …*los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6].

37. Asimismo, ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[7]; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[8].

[5] Énfasis particular añadido.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. 1255.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[8] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

38. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* sí ponderó las pruebas que fueron regularmente incorporadas al proceso, particularmente la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), así como las actuaciones administrativas que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada, tomando además en consideración lo referido por dicha Administración al indicar los supuestos hallazgos técnicos contenidos en dicha resolución, las órdenes de servicio, inspecciones practicadas, condiciones en la que fue encontrado el medidor y las conclusiones a la que llegó respecto de la situación del suministro objeto de controversia, por lo que en ese sentido, resulta contradictorio que la recurrente alegue que dichas resoluciones no fueron valoradas cuando se verifica que una parte sustancial de las motivaciones descansa precisamente en su contenido, por lo que de ello se desprende, que el agravio invocado no obedece a una ausencia de valoración probatoria, sino más bien a su desacuerdo con las motivaciones jurídicas extraídas por los jueces del fondo, quienes ejercieron el control de legalidad sobre sus actuaciones; pues, si bien, los órganos reguladores especializados cuentan con conocimientos técnicos en las materias de su competencia, como el caso de la Superintendencia de Electricidad (SIE),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa verificar la conformidad de sus actuaciones con el ordenamiento jurídico vigente, ya que está plenamente facultada para examinar la legalidad de las medidas adoptadas por la administración y, de estimarlo necesario, corregir aquellos aspectos incompatibles con la normativa aplicable, sin que ello suponga desconocer o sustituir los hallazgos técnicos que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa, como sucedió en la especie.

39. En ese mismo orden de ideas, en cuanto al historial técnico de consumos, inspecciones comerciales y demás documentos técnicos cuya falta de ponderación se denuncia, no consta que estos hayan sido depositados ante el tribunal *a quo*, razón esta por la que no tuvo la oportunidad de incorporarlos al debate contradictorio ni de valorar su contenido, a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes, sobre todo, no se advierte que fuera aportado ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constancia alguna que evidencie que tales documentos fueron efectivamente depositados mediante inventario recibido por la secretaría del tribunal de primer grado, razones estas por la que no puede imputarse a los jueces del fondo una omisión respecto de pruebas que no fueron regularmente sometidas a su conocimiento, por lo que rechaza el primer medio de casación analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

40. Al hilo, en su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los límites de la figura "facturación estimada por promedio", al extender sus efectos a varios períodos de facturación y utilizar consumos históricos del año 2022 para corregir la factura reclamada, por lo que, con ello se apartó del principio de que la facturación debe reflejar la energía realmente consumida y, además, invadió competencias técnicas reservadas a la Superintendencia de Electricidad (SIE).

41. Precisa, que el artículo 460 de la Ley núm. 125-01 establece que la facturación estimada constituye una medida excepcional y temporal, aplicable únicamente cuando existe una imposibilidad material de obtener una lectura real del consumo, como ocurre en casos de medidores averiados, destruidos o inaccesibles.

42. Finalmente, advierte que la Superintendencia de Electricidad (SIE), en su calidad de órgano regulador, dictó la resolución núm. SIE-RJ-4513-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, reconociendo técnicamente que el medidor de [redacted] presentaba una avería, por lo que ordenó su sustitución y dispuso que la corrección de la facturación se realizara tomando como base el consumo real registrado posteriormente con el nuevo medidor durante un ciclo completo de facturación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

44. En ese contexto, para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[9].

45. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[10]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es*

[9] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.

planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[11].

46. De lo anterior, resulta preciso indicar, ante el manifiesto de la parte recurrente, que no se advierte que los jueces del fondo hayan desnaturalizado los límites de la facturación estimada ni que hayan invadido competencias propias de la Superintendencia de Electricidad (SIE), puesto que, del análisis de la sentencia impugnada revela que examinaron y valoraron expresamente la referida resolución administrativa núm. SIE-RJ-4513-2024, incluyendo las conclusiones técnicas que fueron alcanzadas por dicho órgano regulador respecto de la supuesta "avería del medidor, la anulación de la decisión dada por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) y sobre todo, conforme fue expuesto, la necesidad de que sea corregida la factura reclamada".

47. En ese orden, el hecho de que no fuera acogido íntegramente el método de refacturación dispuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) no configura, tal como se ha expuesto precedentemente una usurpación de funciones técnicas, sino el ejercicio legítimo de su potestad de control jurisdiccional sobre la legalidad de los actos administrativos, sin atribuirse

[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

contrario a lo indicado por la parte recurrente, funciones propias de la Administración ni sustituir indebidamente su competencia, sino la aplicación de la norma al caso concreto, todo en garantía de la supremacía del principio de legalidad y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, la cual, como resultado, conllevó al establecimiento de consecuencias jurídicas al ordenar que la corrección de la factura se realizara bajo un método distinto al que fue dispuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), sin incurrir en el vicio de desnaturalización.

48. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0646092
Recurrente: Edesur dominicana, SA. (EDESUR)
Recurrida: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur dominicana, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00064, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.